

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XI

EPOCA III

Núm. 14

MARZO-ABRIL

1962

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

	Pág.
ESTUDIOS:	
Antecedentes Sobre el Cálculo del Costo de la Seguridad Social de Chile, para los años de 1956 y 1957. <i>Superintendencia de Seguridad Social de Chile.</i>	7
Bolivia y la Seguridad Social. <i>José S. Venegas Iporre</i>	23
Régimen Pensionario de los Profesionales Universitarios en el Uruguay. <i>César Martínez de Georgis</i>	37
El Seguro Social de Enfermedad y La Profesión Médica. <i>Augusto A. Vives S.</i>	43
NOTICIAS:	
Conferencia Sobre Educación y Desarrollo Económico y Social en América Latina.	67
Consejo Federal de Seguridad Social de Argentina	71
Cursos de Estadística para Funcionarios de Instituciones Americanas	79
LEGISLACIÓN:	
Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte (Colombia)	85
Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (México). . . .	97
BIBLIOGRAFÍA	117

REGIMEN PENSIONARIO DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN EL URUGUAY

CR. CÉSAR MARTÍNEZ DEGIORGIS

Subdirector de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Los profesionales universitarios a partir del 13 de agosto de 1954 pueden acogerse a los derechos jubilatorios, y sus viudas y descendientes, a los pensionarios por el ejercicio de sus actividades liberales. Es decir, por el libre desempeño de su profesión universitaria.

Antes de esta ley sólo tenían ese derecho si en el ejercicio de su profesión quedaban amparados por algunas de las Cajas ya existentes. Por ejemplo, si un médico, un abogado, un contador, trabajaba para el Estado lo protegía la Caja Civil, si lo hacía para un comercio o industria, la Caja de Industria y Comercio.

Con la mencionada ley se creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Esta ley sufrió modificaciones sustanciales por una nueva de fecha 28 de noviembre de 1961, con las cuales se dio forma a un sistema que consideramos de interés, del cual nos ocuparemos inmediatamente.

Esta Caja estará dirigida y administrada por un Directorio y una Comisión Asesora.

El Directorio compuesto por siete profesionales con título universitario pertenecientes a distintas profesiones liberales; cinco de los cuales serán elegidos por los afiliados y dos designados por el Poder Ejecutivo. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y ejercerá el gobierno y la dirección técnico-administrativa superior de la Caja, vale decir, realizará todos los actos ya sean de administración como de dominio, contratos y demás diligencias o gestiones relativas al cumplimiento de sus fines.

La Comisión Asesora y de Contralor, que será honoraria, está constituida por dos profesionales con título universitario de cada profesión, por elección de los afiliados de la misma profesión, durando cuatro años en sus funciones, y actuará en todos los casos que el Directorio solicite su asesoramiento, sin perjuicio del derecho de promover ante el mismo cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja, la aplicación de la ley y reglamentos.

Como se puede ver, esta es una Caja dirigida totalmente por los propios afiliados, los profesionales universitarios. Eligen sus autoridades por elección directa, como también el órgano de contralor.

Los representantes del Poder Ejecutivo, aun siendo minoría, dos en siete, tienen que reunir obligatoriamente la condición de profesionales y de afiliados. La presidencia que dura dos años, se elige en el propio Directorio.

Es indudable que, para un organismo de este tipo, se trata de un sistema sumamente eficiente, que deja de lado toda clase de influencias políticas.

La afiliación a esta Caja es personal y obligatoria para todos los profesionales universitarios que ejerzan su profesión individual y libremente.

Para determinar los montepíos personales, que es el recurso más importante, se agrupan los profesionales en categorías con sus correspondientes sueldos fictos mensuales. Estas categorías, que son diez, abarcan desde la primera con trescientos pesos mensuales hasta la décima con tres mil. La permanencia en cada una de ellas será de tres años y al vencimiento de este término pasarán a la siguiente salvo que comuniquen a la Caja su voluntad en contrario.

Durante los primeros quince años de ejercicio el profesional puede elegir libremente la categoría, tanto para incorporarse por primera vez como para cambiar luego a otra.

De acuerdo a estas tablas de sueldos fictos se ha establecido la escala de montepíos mensuales que debe pagar el profesional. Las categorías se han agrupado de a dos, correspondiendo un montepío del 9% para la primera y segunda, que va en aumento y llega a un 17% para la novena y décima categorías.

También, como recursos complementarios se han creado una serie de impuestos a recaudar por estampillas, como: una de tres pesos que deberá colocarse al pie del original de todo escrito, plano, peritaje, certificado o documento que haga sus veces, que se presente ante cualquier autoridad pública nacional o municipal y lleve firma de un profesional.

Los servicios anteriores a la creación de esta Caja, de las actividades propias de las profesiones invocadas, se pueden probar ante ella, para ser reconocidos a los efectos jubilatorios, en primer término por la vía documental y a falta de ésta por cualquier medio de prueba admitido por derecho. Se refiere a los medios de prueba establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. Son traspasables a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios los servicios de cualquier naturaleza, prestados en forma efectiva y no simultánea por sus afiliados, amparados por las restantes Cajas de Jubilaciones siempre que no hayan generado o contribuido a obtener otra pasividad.

Igualmente podrán ser objeto de acumulación a las otras Cajas, los períodos de ejercicio profesional computables por esta Caja.

Como se puede apreciar, se sigue para los profesionales universitarios las normas generales de computabilidad de servicios anteriores y traspasos de ellos del sistema jubilatorio del Uruguay.

Veamos ahora las causales jubilatorias.

Tienen derecho a jubilación:

- a) Los profesionales que cumplan 60 o más años de edad y que tengan por lo menos diez años de actividad. No obstante por cada año o fracción que supere los 30 años de actividad, podrán rebajar en igual cantidad el límite de edad expresado.
- b) Las profesionales que cumplan 55 años de edad y tengan por lo menos 10 años de actividad. No obstante por cada año o fracción que supere los 25 de actividad podrán rebajar en igual cantidad el límite de edad expresado.

También en este nuevo régimen se le da a la mujer un coeficiente jubilatorio menor, de acuerdo con los demás regímenes de este país.

- c) Los profesionales que se incapaciten física o mentalmente, en forma absoluta y permanente para continuar en el ejercicio de su profesión, cualquiera fuera el período de actividad.

El monto de las jubilaciones será para los profesionales comprendidos en el grupo A, igual a treintavas partes como años de servicios reconocidos, del promedio de los sueldos fictos devengados en los últimos cinco años. Para quienes computen cuarenta años de servicios por lo menos, el promedio será el de los sueldos fictos devengados en el último trienio.

Para las mujeres profesionales, comprendidas en el grupo B, el monto jubilatorio será igual a tantas veinticincoavas partes como años reconocidos del promedio de sueldos fictos devengados en los últimos tres años.

Y para los profesionales incluidos en el grupo C, el que resultare del sistema de cálculo ya explicado, según los años de servicios. Pero si la incapacidad fuera causada por accidente producido con ocasión o a consecuencia del ejercicio profesional libre, el monto de la jubilación será equivalente al importe del sueldo ficto correspondiente a la fecha a que aquél ocurra.

En caso de incapacidad transitoria para continuar en el desempeño de las actividades profesionales, la Caja pagará un subsidio y mientras dure esta imposibilidad igual a los dos tercios del monto de la jubilación que les hubiera correspondido si estuvieren incapacitados en forma absoluta y permanente a esa fecha.

Dicho subsidio será concedido siempre que la incapacidad se decrete, previo informe del facultativo de la Caja, por un período mayor de treinta días.

Esta ley también determina quiénes tienen derecho a pensión, estableciendo las causales y el orden de llamamiento. Para ello las divide en dos categorías:

PRIMERA CATEGORÍA:

- a) A la viuda.
- b) A la o a las ex-esposas cuyo divorcio se hubiera decretado después del comienzo de la actividad y sin expresa declaración de ser exclusivamente culpables de la disolución del vínculo.
- c) Al viudo absoluta y permanentemente incapacitado para el trabajo.
- d) A los hijos varones solteros menores de edad y a las hijas solteras.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Faltando los causahabientes que acaban de expresarse a la fecha de adquirirse el derecho a pensión:

- e) A los padres absoluta y permanentemente incapacitados para el trabajo.
- f) A las hijas viudas y divorciadas.
- g) A las hermanas solteras viudas o divorciadas.

h) A los hijos adoptivos solteros menores de edad de ambos sexos, cuando hayan integrado de hecho el hogar del afiliado.

Los causahabientes incluidos en estas dos categorías generales concurren entre sí dentro de cada una con igual eficiencia legal, siendo la primera absolutamente excluyente de la segunda.

El monto de la pensión será equivalente al 50% de la jubilación que disfrutaba el causante o al de la que tenía derecho a percibir a la fecha del deceso o de la declaratoria de ausencia. La viuda o viudo percibirán un 10% más por cada uno de los hijos con derecho a pensión hasta completar entre todas las cuotas partes una suma límite igual al 75% de la jubilación.

Si fueran varios los titulares, la pensión se distribuirá entre todos los que tengan derecho a ella, por partes iguales, salvo el caso de la viuda o viudo que siempre llevarán la mitad de la misma.

No obstante cuando concurren viuda y divorciadas no culpables cobrarán su parte de pensión proporcional al tiempo de cada matrimonio.

Durante los seis primeros meses la pensión se servirá por el total de la jubilación del causante.

El beneficio pensionario puede ser suspendido cuando la viuda, la esposa divorciada, las hijas solteras, viudas o divorciadas contrajeran nupcias y mientras dure el matrimonio. Sin embargo, esta suspensión no tendrá efecto si el beneficiario prueba que el conjunto de los ingresos de los esposos, incluyendo la pensión, no excede los dos mil pesos mensuales.

El derecho a pensión se pierde para los hijos varones cuando cumplen 21 años de edad salvo que se encuentren con incapacidad física o mental en forma absoluta y permanente.

En los casos de pérdida de derecho a pensión de algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá de pleno derecho a la cuota parte de los otros beneficiarios de la misma categoría, hasta completar el 50% o el 75% del monto de la jubilación correspondiente según los casos.

Cuando se produce el fallecimiento de un jubilado o de un afiliado en actividad que contare por lo menos con 10 años de ejercicio amparado por la Caja, ésta entregará a sus causahabientes un subsidio equivalente a cuatro veces el importe de la jubilación o del sueldo ficto con mínimo de \$ 2 000.00 y máximo de \$ 3 000.00. A este subsidio tienen derecho en primer lugar, los causahabientes con derecho a pensión; si no existieren, el orden de llamamiento será el siguiente, siempre que los mismos hubieren pagado los gastos de sepelio.

- a)* Si el profesional fuere mujer, su esposo.
- b)* Los padres.
- c)* Las hijas casadas, viudas o divorciadas.
- d)* Los hijos mayores de edad, cualquiera fuere su estado civil.
- e)* Las hermanas.

En caso de que no existan ninguna de las personas indicadas, la Caja abonará hasta la cantidad de \$ 1 200.00 a la empresa que acredite haberse hecho cargo de los servicios fúnebres.

También se instituye para los profesionales el Beneficio de Retiro que se concederá a quienes hayan obtenido el derecho a hacer efectiva su jubilación.

El beneficio se liquidará teniendo en cuenta el monto nominal de jubilación asignado mensualmente y de esta manera:

- a) Con 30 años de actividad, recibirán una cantidad equivalente a seis meses.
- b) Con 36 años a 12 meses.
- c) Con 40 o más años a 18 meses.

Para las mujeres, el beneficio se liquidará en relación a los años de actividad, con 25, 30 y 33 años respectivamente.

En ningún caso este beneficio podrá ser mayor de \$ 40 000.00.

Los causahabientes del profesional que falleciera en actividad estando en condiciones de ampararse a este beneficio percibirán una compensación igual al beneficio de retiro que le hubiere correspondido.

Los jubilados y pensionistas de esta Caja tendrán derecho a percibir una compensación de fin de año por un importe equivalente al monto mensual nominal de sus asignaciones pasivas.

Todos los beneficios que otorga esta ley serán independientes de cualquier otro recurso o ingreso que posea su titular, así como de jubilación, pensión o cualquier otro beneficio concedidos o a conceder por cualquier otra Caja de jubilaciones. La única incompatibilidad que señala esta ley es el ejercicio de la profesión con el goce de la jubilación.

Se ha querido hacer una breve síntesis del nuevo sistema jubilatorio y pensionario de los profesionales universitarios en el Uruguay. Con esto se puede decir que la legislación jubilatoria en este país, ha quedado completa, pues aunque los profesionales universitarios tenían su derecho jubilatorio desde 1954, era evidente que se trataba de una ley incompleta que los colocaba en una situación de notoria desventaja con relación a las otras Cajas.

Esta ley consagra para este gremio los beneficios generales ya otorgados para el resto de los trabajadores del país. Como característica especial, tenemos la compensación de fin de año, que sigue la corriente general del país, en cuanto a sueldo, estableciendo el sueldo número trece o aguinaldo obligatorio.

Las otras Cajas, con autorizaciones especiales, ya hace tres años dan una compensación de fin de año, pero nunca equivalente al sueldo.

Por ser la primera vez que se consagra como derecho por ley, creemos que pronto será un beneficio más general a todos los jubilados y pensionistas del país.